

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el Proceso Ordinario Laboral N° **2018-00130**, con recurso de reposición contra proveído que dispuso remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá en razón de competencia, interpuesto dentro del término legal, sírvase proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto contra proveído que dispuso remitir por competencia la presente demanda. Sobre el particular, se tiene que si bien a la Jurisdicción ordinaria Laboral corresponde el conocimiento de las controversias que surjan de la prestación de servicios de seguridad social, esta competencia se contrae a los conflictos que se susciten entre usuarios, beneficiarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del sistema, en tanto la demandada ADRES no es prestador del servicio de salud, resulta claro que en virtud de su categoría de entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente a cuyo cargo tiene la función de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro, los conflictos en que esté involucrada, deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa.

En efecto la legislación vigente, establecida en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (negrilla fuera del texto)

Con sujeción a lo anterior, se tiene que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer de esta clase de asuntos, en consecuencia se **NIEGA** la reposición invocada, Secretaría de **cabal e inmediato cumplimiento** a lo dispuesto en el proveído objeto de recurso.

EL JUEZ,


 LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 42 del
2 julio 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DMD'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 30 de septiembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 0855** con copias y anexos. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C 79.882.724 y T.P. 137.409 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CAMPO ANIBAL NOSSA RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A representada legalmente por el doctor SANTIAGO GARCÍA GUTIÉRREZ o quien haga sus veces y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

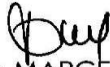


La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 42 del 2 JULIO /20


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 30 de Septiembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-0886** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el pago de servicios prestados por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS – EPS SANITAS SAS a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, circunstancia que se sustrae de la competencia propia de esta jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, si bien a la Jurisdicción ordinaria Laboral corresponde el conocimiento de las controversias que surjan de la prestación de servicios de seguridad social, esta competencia se contrae a los conflictos que se susciten entre usuarios, beneficiarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del sistema, en tanto la demandada ADRES no es prestador del servicio de salud, resulta claro que en virtud de su categoría de entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente a cuyo cargo tiene la función de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro, los conflictos en que esté involucrada, deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa.

En efecto la legislación vigente, establecida en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (negrilla fuera del texto)

Ilustra lo anterior la doctrina del ex consejero de estado Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, quien sobre la materia indico:

"Con la elaboración del proyecto que se convirtió luego en la ley 1437, en la que tuvo participación activa el Consejo de Estado, se planteó en materia de competencia un asunto crucial: la jurisdicción de lo contencioso

administrativo es el juez de la administración y de sus servidores. Siendo el criterio orgánico preponderante para dirimir los conflictos de esta clase”¹

Criterio definido por la jurisprudencia del H Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional disciplinaria, al dirimir colisión de competencia bajo radicado No. 2014-01741 del 13 de agosto de 2014. M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO:

“(…) La jurisdicción ordinaria laboral conoce de controversias originadas en la prestación de servicios, siempre que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores, de una parte, y de otra, las entidades administradoras o prestadoras. Luego, podría presentarse orgánicamente tres controversias: 1) entre un afiliado y una entidad administradora o prestadora, 2) un beneficiario o usuario y una entidad administradora o prestadora, y 3) entre un empleador y una entidad administradora o prestadora. **En el presente caso, ninguna de las partes trabadas en la controversia, frente al tema objeto de la litis, esto es, el recobro de dineros erogados (...) tiene la calidad de afiliado, beneficiario o usuario, ni es un empleador,** y si bien, la demandante tiene la calidad de institución prestadora de servicios de salud, **la litis que esta propone en la presente demanda, no es frente a un afiliado, beneficiario o usuario, ni menos un empleador.**

Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria laboral, en razón de lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° de la ley 712, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, no es la competente para conocer del presente asunto, por lo que **debe acudirse entonces al criterio orgánico, y siendo que una de las demandadas es una entidad pública, como lo es el ministerio de salud y protección social, no hay duda, es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer la presente litis**” (negrilla fuera del texto)

Posición jurisprudencial señalada igualmente en pronunciamiento emanado de la H Corte Suprema de Justicia - Sala plena, al dirimir conflicto de competencia No. 2017- 00200 de 12 de abril de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO:

“(…) Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, “en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó”.

¹ Ver en. “La delimitación de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos de seguridad social”. ARENAS MONSALVE GERARDO. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada. Una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2012.

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de "glosar, devolver o rechazar" las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011².

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007³ y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013⁴. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011."

Conforme a lo expuesto sin duda el conocimiento del presente corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia **ENVÍESE** el asunto para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de competencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

² La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la constitución política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (negrilla fuera de texto)

³ Literal adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, publicada en el diario oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011

⁴ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

 **República Mexicana**
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUERRERO

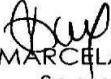
El auto anterior se notifica por:

Estado No: 42

Hoy: 21 JULIO 2020

Secretaria: [Signature]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 30 de septiembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 0890** con copias y anexos. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con C.C 73.205.246 y T.P. 155.713 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de cada una de los demandados. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la de su apoderado. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento al numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Declarativas Principales No 1.). Adecue en acápite respectivo.
5. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (Principales y Subsidiarias Condena Núm. 10 y ss). Enumere en debida forma.
6. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas subsidiarias No 2). Separe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 1 y 18). Enliste en debida forma.
8. Allega documental que no relaciona (Fol. 57, 58 y 72). Incluya.
9. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No. 3 y 15). Aporte o excluya.
10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. <u>42</u> del <u>2 JULIO</u> /20
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 0998** con copias y anexos. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **LILIANA JAZMÍN MOLINA GONZÁLEZ** identificada con C.C 52.300.102 y T.P. 120.398 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALFREDO GONZÁLEZ DÍAZ** contra **PERFIACEROS DE COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por HAROLD IVÁN IBÁÑEZ GONZÁLEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se
Notificó por Estado
No. <u>42</u> del <u>2 julio</u> /20

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1001** con copias y anexos. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZÓN** identificado con C.C 79.714.369 y T.P. 260.638 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la de su apoderado. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento al numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 4). Separe.
4. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 4). Adecue demanda y poder.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin señalar razones de derechos ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol. 7). Incluya.
7. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No.4, 13 y 14). Aporte o excluya.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Indique en debida forma la cuantía. Adecue conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

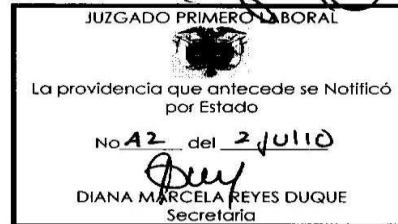
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

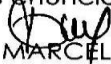
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C. 18 de diciembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01036**, con copias y anexos enunciados. Sirvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al doctor FRANCISCO E. RAMÍREZ CUELLAR Identificado con la C.C 12.117.1.33 y T.P No. 110.100 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 ídem. Invoca pretensiones respecto de quien no es convocado al proceso. Precise en debida forma contra quien dirige la demanda. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº4 y 9). Separe y enumere
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. No hay coherencia entre las partes mencionadas en la demanda y el poder. Adecue.
4. Así mismo existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Relacione en Acápites respectivos
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sirvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 42 del
2 JULIO 2020.

Duy

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C. 18 de diciembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria Laboral proveniente del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá, radicada bajo el No. **2019-01037**, con copias y anexos enunciados. Sírvese proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor YESID MOJICA OCAMPO Identificado con la C.C 18.938.358 y T.P No. 287.890 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecúe
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. adecue en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. El hecho contenido en numeral (Nº 13) se presenta confuso. Aclare.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
5. La prueba de interrogatorio de parte solicitada es confusa, indique en debida forma si lo solicitado es una prueba testimonial o un interrogatorio de parte. Adecue
6. Allega documental que no relaciona (folios 27, 40 y 41). Adecue.
7. Relaciona documental que no allega (Nº 1). Aporte o excluya.
8. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. Adecue la cuantía de las pretensiones
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25º ídem. las pretensiones contenidas en (Nº 3 y 5) se excluyen entre sí, adecue en debida forma.

10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder, adecue designando en debida forma el Juez a quien se dirige la clase de proceso que adelanta e incluya la totalidad de las pretensiones del escrito de demanda.

7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>42</u> del <u>2 JULIO</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria